

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2014-719-05

Responsabilidad medica

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., se señala la hora de las 10:00 am del día 2 del mes de Febrero del año 2022.

Secretaría de a las partes las instrucciones pertinente de la forma como se adelantara la audiencia, ya sea de manera **presencial o virtual**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78-11 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>108</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>21 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021)

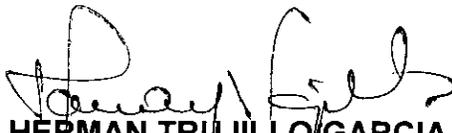
REF. 2011-0826-16

Sería la oportunidad de convocar a audiencia del 101 del C.P.C., de no ser por advertir una irregularidad en el diligenciamiento, la cual puede ser corregida através de una medida de saneamiento, por lo que se ordena:

A la parte interesada, que en el término dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., **proceda a realizar el emplazamiento** de los demandados William Guatava y Miguel Arturo Guatava, Jose Alberto Sanchez Morales y Carlos Sanchez Morales, en los términos del artículo 318 del de P.C.toda vez, que en la publicaciones obrantes en el proceso, no se indicó el auto de corrección adoptado 10 de diciembre de 2012, a folio 73, so pena de declarar el desistimiento tácito..

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>21 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2012-0669-16

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

De conformidad a lo solicitado por la apoderada de la demandada y teniendo en cuenta que efectivamente, ella no objetó por error grave el dictamen pericial, el despacho se aparta del auto de 9 de octubre de 2020, el cual se deja sin valor ni efecto.

Se requiere a la demandante en reconvenición, a fin de que tramite los oficios ordenados en el auto de 9 de octubre de 2020, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., en el término de 30 días. So pena de decretar el desistimiento tácito.

Obre en los autos las fotos de la valla, por secretaria inclúyase el contenido de la misma, en el registro nacional de pertenencias.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>21 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2015-0132-16

Infórmese al señor Procurador, que efectivamente en auto proferido el 7 de abril de 2016, el juez de ese entonces (Dr. RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL), excluyó de esta actuación, el inmueble ubicado en Villeta, por las razones allí indicadas; el cual cobro el sello de ejecutoria, por cuanto contra el mismo no se interpuso recurso en tiempo. Igualmente, en proveído de 28 de julio de 2016, se incluyó a Luis Enrique Castro Supelano, como demandante en este asunto.

Empero lo anterior, la apoderada del quejoso, interpuso recursos en contra del citado proveído, de manera extemporánea, los que le fueron negados, al igual que la queja impetrada. **Para mayor ilustración, se adjunta copia del cuaderno de queja, en donde se resume lo acontecido con dicho asunto, igualmente del folio 212 del plenario. Oficiese.**

Se ordena al administrador rendir cuentas comprobadas de su administración, para lo cual se le concede un término de diez (10) días. Comuníquesele por el medio más expedito.

Se declara DESIERTO el recurso de apelación concedido en el auto de 16 de octubre de 2020.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>21 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2011-0605-18

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Se requiere a la actora, para que en el término de treinta (30) días, bajo los apremios del art. 317 del C.G.P., de cumplimiento a lo ordenado en el auto de 15 de abril de 2021.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>21 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2014-0602-18

Reivindicatorio

Se convoca a las partes y sus apoderados, para que comparezcan al despacho, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 101 del C.P.C**; para lo cual se señala la hora de las 10:00 am del día 1º del mes de Febrero del año 2022

Secretaría de a las partes las instrucciones pertinente de la forma como se adelantara la audiencia, ya sea de manera **presencial o virtual**. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>328</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>21 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001-31-03-021—2009-00414-00

Procede el despacho a emitir la respectiva sentencia de distribución de dineros, de conformidad con el artículo 411 inciso 6 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Admitida la demanda de división material impetrada por Carlos Joaquín y Jorge Alejandro Samper Gómez en contra de María del Pilar Arbouin Ureta el Juzgado 21 Civil del Circuito ordenó correr traslado de ella por el término de 10 días e inscribirla en el inmueble objeto de litigio (fl.38).

Remitido el citatorio de que trataba el artículo 315 y el aviso del artículo del Código de Procedimiento Civil (fls.44 a 47 y 58 a 62), la convocada mediante apoderado judicial contestó la acción, proponiendo excepciones, a las cuales se les dio el trámite pertinente.

Cerrado el debate probatorio, mediante auto calendado 27 de julio de 2012 se negaron las excepciones de mérito y se decretó la división del inmueble mediante venta, disponiendo su avalúo,

Secuestrado el predio por parte de la inspección 2 C Distrital de Policía Fol. 119), y avaluado el inmueble por el perito designado, el 1º de septiembre de 2016, se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien trabado en el proceso

En almoneda llevada a cabo el 30 de agosto de 2019, se adjudica a la señora TATIANA DIAZ FERRO, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1200156 por valor de \$417.000.000 (fl.300).

Cancelado el saldo del precio y el impuesto previsto en el artículo 12 de la ley 1743 de 2014 (fl.304 a 307), por decisión del 19 de noviembre de de 2019 se aprobó el remate efectuado el remate efectuado en los autos.

Acreditada la inscripción del remate y acreditada la entrega material del inmueble, procede el Despacho a hacer la distribución del producto del remate, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Los sabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se hallan reunidos en el

presente caso, sin que se adviertan causales de nulidad que comprometan la validez de lo actuado.

Conocido se tiene que la propiedad como derecho reconocido en nuestra Constitución Política, puede desplegarse de manera singular, cuando es ejercido por una sola persona, natural o jurídica, o de forma plural, cuando sobre determinado bien varios individuos mantienen derechos, estos últimos denominados comuneros.

Por supuesto, aun cuando la propiedad puede ser profesada por múltiples sujetos, estos no están obligados a permanecer en un estado de indivisión, situación que previó el legislador y ante lo cual consagró en los artículos 467 del C. de P. C. y 1374 del Código Civil los instrumentos legales para disipar dicha condición, los cuales sólo consienten la división material o en su defecto la *ad valorem*, métodos que obviamente deberán aplicarse teniendo en cuenta la naturaleza y calidad del bien.

Ahora, señala el Código General del Proceso en su artículo 411 inciso 6 que registrado el remate y entregada la cosa al rematante, se dictará sentencia de distribución del producto entre los propietarios, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, ordenando entregarles lo que les corresponda.

En el presente caso se encuentra agotado la totalidad del trámite que debe seguir el proceso divisorio, rematándose la totalidad del inmueble.

Así las cosas, en principio el dinero consignado para la práctica y aprobación de la almoneda, se debe distribuir entre las partes en una proporción del 25% para los demandantes y el 75% para la demandada.

Ahora bien, los gastos comunes de la división *ad valorem*, serán de los comuneros en proporción a su cuota parte, (incluido el pago de impuestos prediales) por lo que quien los sufragó tendrá derecho a que le sea reembolsado su valor, para lo cual el monto que resulte liquidado por este concepto se imputará al precio que deba ser entregado a su contraparte, razón por la que se ordenará la práctica de la liquidación de dichos gastos de manera conjunta con las costas.

Para el efecto se deberá tener en cuenta los costos de las notificaciones y el valor de las publicaciones efectuadas y los demás atinentes a la división propiamente dicha.

Finalmente, frente a los dineros consignados para este proceso, por cánones de arrendamiento, igualmente se ordenará su repartición, entre los comuneros, en proporción a su cuota parte.

Queda así distribuido el producto de la almoneda, por lo que, sin necesidad de mayor análisis, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la entrega del producto del remate a los comuneros en proporción a su derecho, deduciendo de manera antecedente el valor que se

indica en líneas ulteriores, atinente a los gastos comunes que resulten a cargo, de la demandada, practicada la liquidación de éstos.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada en un 25%, ténganse como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual. Por secretaría practíquese la liquidación de costas y de gastos comunes de la división.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia por estado a las partes, atendiendo el artículo 625 numeral 5° del Código General del Proceso y 295 íbidem.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u> fijado	
Hoy <u>21 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA.	
Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2010-0800-21

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Teniendo en cuenta que el presente proceso, se encuentra legalmente terminado, se dispone:

Por secretaria archívense definitivamente las presentes diligencias.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>21 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2011-0179-21

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 624 del C.G.P., se dispone:

ADMITIR la reforma de la demanda.

De la demanda reformada, se le corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días. Notifíqueseles por anotación en el estado.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u> fijado</p> <p>Hoy <u>21 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2014-0076-21

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Como no obra en los autos, el **desistimiento** del que da cuenta la transacción, previo a resolver, **acredítese tal hecho. Comuníquese al petente por cualquier medio expedito.**

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>21 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2011-568-22

Para resolver la petición que precede, sobre la pérdida de competencia, se **CONSIDERA:**

Reza el artículo 625 del C.G.P., en lo atinente al tránsito de legislación, lo siguiente:

"Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación..."

De la lectura del artículo en cita, se establece con meridiana claridad, que este proceso, al estarse tramitando con el Código de Procedimiento Civil y estando pendiente de proferirse la respectiva sentencia, **no ha hecho tránsito de legislación**, por lo que no es procedente aplicar el artículo 121 del C.G.P., por lo que se **RESUELVE:**

1.- Negar la petición de pérdida de competencia.

2.- Designar como curador ad-litem de los demandados emplazados a Jhon Jairo Roldo Rojas quien ejerce habitualmente la profesión. Comuníquesele por el medio más expedito.

Se señala la suma de \$400.000.00 como gastos de Curaduría.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>328</u> , fijado
Hoy <u>21 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2014-063-22

Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al **vehículo objeto del proceso**, se señala la hora de las 9:30 am - del día 6 del mes de Diciembre del año presente, en donde se practicarán las pruebas faltantes.

Secretaría de a las partes las instrucciones pertinente de la forma como se adelantara la diligencia. Estos se las transmitirán a sus representados y terceros interesados. Art. 78 del C.G.P.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>21 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2014-348-22

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Para resolver se considera:

*A folio 610 del expediente, aparece la contestación de la demanda hecha a nombre de RICARDO MAURICIO CARO RODRIGUEZ, en nombre propio y como representante de VERTIX CONSTRUCCIONES E INVERSIONES G&R S.A.S., representada por JHON ALEXANDER MOLINA SUPELANO.

*A folio 629, está el poder conferido por INVERSIONES G&R S.A.S., representada por JHON ALEXANDER MOLINA SUPELANO.

*A folios 630, a 633, obra el certificado de existencia y representación de INVERSIONES G&R S.A.S., donde se establece que el representante legal de la misma es el señor JHON ALEXANDER MOLINA SUPELANO.

De lo anterior, se establece sin el menor asomo de duda, que la sociedad INVERSIONES G&R S.A.S., representada por JHON ALEXANDER MOLINA SUPELANO, está debidamente notificada, acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., quien dio oportuna contestación a la demanda, en consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Apartarse del numeral 3º del auto de 30 de junio del año en curso, y en su lugar se dispone:

2.- **Por secretaria córrasele** traslado a la actora de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada. Igualmente se requiere a la demandada MARTHA ADRIANA RUEDA NOVOA, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del proveído mencionado.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u> , fijado
Hoy <u>21 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2012-029-23

Se le pone de presente a la apoderada de CISA, que el despacho está abierto al público, por ende, se puede acercarse al Despacho, a cancelar las expensas para la reproducción de las copias solicitadas, igualmente a para retirar el oficio, si a ello hubiere lugar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>21 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPROPIACIÓN EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP contra JUAN MAURICIO PALACIOS OSORIO.

Rad. 110013103031 200900004 00

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito repartido el 19 de diciembre de 2008, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda de expropiación dirigida contra Juan Mauricio Palacios Osorio, solicitando:

- Que se decrete por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación a su favor, para la ejecución del proyecto denominado “CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE ADECUACION, CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACION A TRAVES DE INTERCEPTORES Y COLECVTORES PARA EL HUMEDAL JUAN AMARILLO” del inmueble con nomenclatura actual Diagonal 122 No 152-89 y en mayor extensión calle 129 C No 152-89 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria N° **50N-1178660**, con un área de terreno de 60 M2, comprendido dentro de los linderos que se describen a folio 68.
- Que se ordene en la sentencia la cancelación de cualquier gravamen hipotecario, embargos o inscripciones que recaigan sobre el bien e igualmente el avalúo del mismo.
- Se ordene el registro de la sentencia de expropiación en el folio de matrícula respectivo, junto con el acta de entrega.
- Que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada del predio objeto de expropiación, para lo cual la entidad procederá a consignar el 50% del valor del avalúo practicado en la

etapa de negociación directa, teniendo en cuenta como indemnización el valor del mismo.

- Se libre oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, a fin de que inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-01178660**

Dichos pedimentos se basaron en los siguientes Hechos:

El artículo 56 de la Ley 142 de 1994 y los artículos 58 y 59 de la Ley 388 de 1997 declaran de utilidad pública e interés social la adquisición de inmuebles urbanos y suburbanos para destinarlos a la construcción de obras para la prestación de servicios públicos, al igual que autorizan su adquisición a través de enajenación voluntaria o de expropiación cuando sean requeridos.

Por medio de Resolución N° 0663 de 18 de junio de 2003, proferida por la Gerencia Corporativa del Sistema Maestro del Acueducto de Bogotá se acotó la zona requerida para la ejecución del proyecto denominado "CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE ADECUACION, CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACION A TRAVES DE INTERCEPTORES Y COLECVTORES PARA EL HUMEDAL JUAN AMRAILLO" del inmueble con nomenclatura actual Diagonal 122 No 152-89 y en mayor extensión calle 129 C No 152-89 de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria N° **50N-01178660**.

El Director Administrativo de Bienes Raíces de la EAAB libró oficio N° 0750-2005-654 del 7 de diciembre de 2005, por medio del cual presentó al propietario oferta de compra tendiente a la negociación directa del inmueble afectado para la ejecución del proyecto. Envío citación dirigida al señor JUAN MAURICIO PALACIOS OSORIO y en vista que el interesado no se presentó a notificarse, procedió a fijar edicto por el término legal de 10 días el 21 DE DICIEMBRE DE 2005, desfijado el 3 DE ENERO DE 2006

Teniendo en cuenta que no se logró concluir con la enajenación voluntaria del predio, el Director Administrativo de Bienes Raíces en ejercicio de sus atribuciones conferidas por Ley, expidió la Resolución 0813 de 22 de septiembre de 2008 por la cual ordena la expropiación del inmueble alinderado

en la pretensión primera de la demanda, por razones de utilidad pública e interés social para destinarlo a la ejecución del proyecto "CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE ADECUACION, CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACION A TRAVES DE INTERCEPTORES Y COLECVTORES PARA EL HUMEDAL JUAN AMRAILLO

Dicha resolución fue notificada a Juan Mauricio Palacios Osorio mediante edicto fijado por el término legal de 10 días el 1 de octubre de 2008, desfijado el 15 de octubre del mismo año y como quiera que el interesado no interpuso dentro del término legal recurso alguno, la misma quedó ejecutoriada el 22 de octubre de 2008.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Presentada la demanda en legal forma, el Juzgado Treinta y uno Civil del Circuito de Bogotá la admitió mediante proveído de 20 de enero de 2009, ordenando la inscripción de la demanda, la consignación de ley para la entrega anticipada, dando traslado al demandado por el término de 3 días (fl.69).

2.- Acreditada la consignación del 100% del avalúo del inmueble, por auto calendado 21 de febrero de 2019, se comisionó para la entrega anticipada del predio

3- Previo requerimiento, mediante auto adiado 5 de febrero de 2016 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl. 270), decisión que recurrida en reposición y apelación fue objeto de revocatoria, llamando la atención del extremo actor para que efectuara el emplazamiento previsto en el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil

4.- Efectuado el emplazamiento del demandado mediante la fijación del correspondiente edicto (fls.298), el señor Juan Mauricio Palacios Osorio se notificó a través de curador ad-litem, quien dio contestación a la demanda oportunamente y entregado el predio a la actora, se procede a dictar la sentencia), previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo que formular a los llamados presupuestos procesales

exigidos para el normal y perfecto desarrollo del proceso como quiera que estos se encuentran presentes; cumpliendo la demanda con los requisitos formales reclamados por la ley.

2.1 Problema Jurídico.

Debe el despacho determinar si se cumplen los presupuestos del proceso declarativo especial de expropiación, estableciendo si hay lugar a estimar las pretensiones de la acción.

2.2. En torno a la naturaleza propia de la acción instaurada, debe decirse que si bien es cierto la Constitución Política garantiza el derecho a la propiedad privada, no lo es menos que esta debe ceder cuando se encuentre de por medio la existencia del interés general, es decir, de alguna obra de utilidad pública. Por lo anterior, el artículo 58 de la carta magna abre las puertas a la expropiación de los bienes privados cuando deban ser utilizados para una tarea estatal.

No obstante, el mismo constituyente ha establecido que la expropiación opera previa indemnización, estimable en dinero u otras alternativas como especie, títulos valores, derechos de construcción y desarrollo, derechos de participación en el proyecto a desarrollar o permuta, cuyo monto sea proporcional al valor o justiprecio de la cosa (artículo 61 de la Ley 388 de 1997).

2.3 La expropiación principia con una actuación administrativa en la que se evalúa el interés general a proteger y los bienes privados necesarios para cumplirlo. Tal trámite puede concluir con un acto administrativo *“en que se indica a las personas contra quienes se dirige la expropiación y se especifica el bien o bienes que son objeto de ella (...). Se impone cuando los titulares de los derechos reales sobre los bienes afectados se nieguen a enajenarlos a la entidad beneficiada con la expropiación o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente”* (Azula Camacho, *Manual de derecho procesal. Tomo III: Procesos de conocimiento*, Temis, 5ª ed. Pág. 436).

Es decir, en la etapa administrativa pueden suceder dos cosas, o la enajenación voluntaria o la expedición de un acto administrativo que decreta la expropiación, considerándose por cierto sector de la doctrina a esta clase de proceso no como a un trámite declarativo sino como una ejecución, pues lo que se busca es ejecutar el acto que decreta la expropiación.

La competencia de este asunto específico se encuentra radicada, por ley, en los juzgados civiles del circuito, la legitimación por activa en cabeza de la nación, los entes territoriales o los entes públicos en cuyo favor se decretó la expropiación, en tanto que la legitimación por pasiva, de manera cardinal, aparece en cabeza de los titulares de derechos reales principales del bien expropiado.

La demanda debe reunir los requisitos generales, además de los propios de esta acción, a saber: (i) se debe adjuntar copia del acto administrativo que decretó la expropiación, con la constancia de notificación y ejecutoria; y (ii) el respectivo certificado acerca de quien funge como titular de los derechos reales sobre el bien.

Además, en este proceso no son admisibles excepciones de ninguna clase, por lo que vencido el término del traslado del avalúo al demandante el Juez debe dictar sentencia, en la que, si accede a las pretensiones, ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, determinando el valor de la indemnización que corresponda.

3. El artículo 56 de la Ley 142 de 1994 y los artículos 58 y 59 de la Ley 388 de 1.997 que modifica parcialmente la 9 de 1.989 declaran de utilidad pública e interés social *la adquisición de inmuebles urbanos y suburbanos, para destinarlos a la construcción de obras para la prestación de los servicios públicos*. Bajo el amparo de la preceptiva legal citada, la entidad demandante a través de expidió la Resolución 0813 de 22 de septiembre de 2008 por la cual ordena la expropiación del inmueble alinderado en la pretensión primera de la demanda, por razones de utilidad pública e interés social para destinarlo a la ejecución del proyecto "CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE ADECUACION, CONTROL DE

CRECIENTES Y DESCONTAMINACION A TRAVES DE INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA EL HUMEDAL JUAN AMRAILLO

Así, la competencia, definida por la ubicación de la bien materia de proceso, la calidad, vecindario de las partes y la naturaleza del asunto está radicada en éste estrado judicial, la demanda se presentó con el lleno de los requisitos legales y su presentación se hizo dentro de la oportunidad establecida luego de ejecutoriada la decisión de expropiación.

Además de encontrarse afecto al plan mencionado, según se desprende de la documental aportada por el promotor de la contienda la oferta de compra fue debidamente a Juan Mauricio Palacios Osorio.

En efecto, conforme quedó anotado con antelación, al plenario se arrió la correspondiente resolución emanada de la entidad actora, que da cuenta del trámite administrativo desarrollado, la debida comunicación con la ausencia de manifestación de parte de los titulares del predio a la oferta de compra, trámite que hace viable acudir a la jurisdicción ordinaria para que mediante decisión judicial se ordene la expropiación.

De otra parte, la entidad demandante tiene la facultad y por ende la capacidad jurídica para adelantar el trámite administrativo previsto por nuestra legislación, redundando el fin de la expropiación en el cumplimiento de una obra pública, razón por la que se configura claramente la existencia de una actividad encuadrada dentro de la utilidad estatal o un interés social, requisito necesario para los fines aquí pretendidos.

En conclusión, se dan los presupuestos fácticos y jurídicos establecidos para acceder a las pretensiones de la demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la expropiación del inmueble ubicado en la Diagonal 122 No 152-09, de la actual nomenclatura de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-01178660** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte – de esta ciudad, por motivos de utilidad pública, cuyos linderos corresponden, **POR EL NORTE:** en distancia de quince 5.0 mts con vía de acceso; **POR EL ORIENTE:** en distancia de doce 12.0 mts con el lote número 5 de la misma manzana; **POR EL SUR:** en distancia de cinco 5.0 mts con el predio lote número 2 de la misma manzana; **POR EL OCCIDENTE:** en distancia de doce 12 mts con el lote número 3 de la misma manzana.
2. **ORDENAR** la cancelación de los gravámenes, embargos, así como de la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de expropiación, comunicada mediante oficio N° 0909 de 6 de marzo de 2013, por el juzgado 21 Civil Circuito de esta ciudad. Oficiese.
3. **ORDENAR** que ejecutoriada la sentencia se registre en el correspondiente folio de matrícula, junto con el acta de entrega anticipada, para que sirvan de título de dominio a la demandante. Oficiese al registrador de Instrumentos de la Zona Sur.
4. **ORDENAR** el avalúo de la bien materia de expropiación y separadamente la estimación de la indemnización a favor de los distintos interesados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, para el avalúo que debe realizarse en esta clase de asunto deben designarse peritos los *“cuales estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados”*, de lo que se concluye con meridiana claridad que, en este caso, es necesario el nombramiento de dos (2) especialistas. Uno necesariamente de la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - inciso 2° del artículo 25 del Acuerdo 1518 de 2002,

expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-, y otro de la lista de auxiliares de la justicia.

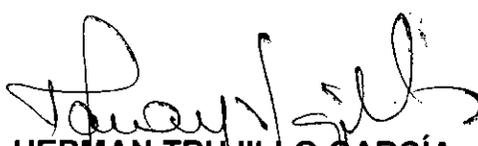
Se designa como perito AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES a Eduardo Sobno Castaño Y a Héctor Oswaldo Duarte Páez del **IGAC**

Comuníqueseles el nombramiento para que tomen posesión en la fecha señalada, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de sanciones de ley. Quienes deberán rendir el experticio, dentro de los quince días, siguientes a la de su posesión. Para lo cual se señala la hora de las 8:30 a.m del día 16 del mes de Noviembre del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

Gastos y honorarios de los mismos estarán a cargo de la entidad demandante.

5. Disponer que los títulos existentes para el proceso sean entregados y pagados al demandado.
6. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>328</u> fijado	
Hoy 21 OCT, 2021	a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA. Secretaría	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2014-0479-31

Como no se evidencia que el apelante hubiese pagado las expensas, para la expedición de las copias ordenadas en el auto de 26 de agosto de 2021, **se declara DESIERTO** el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida en los autos.

El abogado BERNARDO PERDOMO, estese a lo aquí resuelto.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>228</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>21 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. 2014-0578-31

Se avoca el conocimiento del presente asunto.

Se acepta EL DESISTIMIENTO presentado por las partes, en consecuencia, se DECRETA:

1.- La terminación del proceso, por desistimiento de las pretensiones.

2.- La cancelación de las medidas cautelares decretadas; en el evento de estar embargados los remanentes, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del despacho pertinente.

3.- Sin costas.

Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>21 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2014-0499-32

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Por secretaria líbrese el oficio ordenado a la Fiscalía (Fol. 1124 vto.).

El informe rendido por la empresa ADMEJORES SEGURIDAD LIMITADA, en conocimiento de las partes, para los fines legales a que haya lugar.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>21 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2014-623-34

El petente debe observar que el despacho se encuentra abierto al público, por ende puede comparecer al despacho a revisar en físico el expediente.

Igualmente vuelve y se requiere a la actora, para que informe al despacho, sobre el cumplimiento de la Conciliación celebrada en los autos.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>508</u> , fijado
Hoy <u>21 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2015-0050-38

SE AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal que el curador designado, dio contestación a la demanda, sin proponer medios exceptivos.

En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA

JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>138</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>21 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diecinueve de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2020-320

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce a JULIAN FELIPE BERNAL VELASQUEZ, como apoderado de la entidad demandante, de conformidad a la sustitución del poder que antecede.

Secretaría remítanse las diligencias.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>21 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

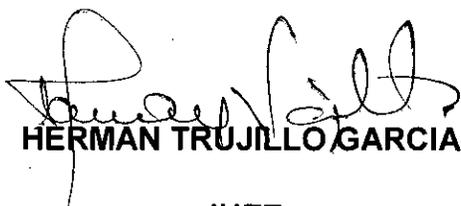
Bogotá D.C. veinte de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.2020-0342

Incorpórese a los autos el original del título que se allega con el escrito que precede, téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaría</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>128</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>21 OCT. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA</p> <p>Secretaría</p>
--